



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **44793 CD - 100% SANTAFESINO** del diputado Martínez, por el cual se incorpora al artículo 6, inciso 1, el punto n a la Ley provincial 13579 (dispositivos móviles, tablets y computadoras incautados en requisas o en ocasión de la persecución de delitos, serán remitidos al Ministerio de Educación); que cuenta con dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1 – Modificación. Modifícase el Artículo 6 de la Ley 13579, en su Inciso 1), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6.- Conservación, venta y otros destinos.

1) Tratándose de los bienes, derechos patrimoniales, productos o instrumentos a los que refiere la presente ley, y conforme la naturaleza de los mismos, la autoridad de aplicación procederá de la siguiente manera:

a. El dinero de curso legal y el producido por la realización del dinero extranjero y títulos valores y acciones, se depositará en el agente financiero de la Provincia, en cuenta que se abrirá al efecto.

b. Los estupefacientes: sicotrópicos, productos medicinales y de farmacia, se entregarán al Ministerio de Salud de la Provincia, para que disponga su utilización o destrucción en caso de verificar inaptitud de los mismos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c. Los bienes que tuvieran valor de uso o interés científico o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, se entregarán, según el caso, a la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación; y/o al Ministerio de Educación; y/o al Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia; y/o al Ministerio de Seguridad, para que disponga su destino según su relevancia técnica, científica, histórica o cultural.
- d. Los elementos de cocina o mobiliarios en general, prendas de vestir, ropa de cama y demás bienes de origen hogareño, de escaso o nulo valor económico para ser subastado, se entregarán a entidades de beneficencia reconocidas legalmente, que lo soliciten por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe.
- e. En casos de armas de fuego y explosivos, será de aplicación lo dispuesto por la ley N° 12929 y su decreto reglamentario 2026/2012.
- f. Los demás bienes y artefactos se entregarán al Ministerio de Seguridad, si fueran de su interés. La recepción será directa, bajo inventario, con conocimiento del Presidente de la Cámara Penal y Fiscal Regional de la Circunscripción correspondiente.
- g. En el caso de aeronaves, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 10 bis de la ley nacional N° 20785.
- h. Los automotores o motocicletas que durante el lapso de seis (6) meses permanecieran secuestrados a disposición de la autoridad de aplicación, y sobre los cuales no se hubiera efectuado reclamo por su propietario o persona con legítimo derecho sobre el vehículo, o en caso de que efectuado el mismo no se hubiera agotado el procedimiento o hubiera sido rechazado, podrán ser entregados en calidad de depósito renovable anualmente para ser utilizados en funciones específicas de la Policía o de los institutos penitenciarios, educativos o asistenciales del Estado Provincial y/o donde lo defina la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales. Si la Autoridad de Aplicación lo considera



pertinente o necesario, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

i. En los supuestos de otros bienes muebles registrables, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor si la autoridad competente así lo dispusiera, se procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra, salvo que la autoridad considere que por las características de los mismos podrían ser de utilidad para alguna institución del Estado Provincial y/u organización no gubernamental, y le sea entregado en carácter de depósito renovable anualmente para cumplir funciones sociales/asistenciales. El referido plazo de seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

j. Los bienes inmuebles objeto de la presente ley quedarán bajo el régimen que establezca la Autoridad de Aplicación, ya sea con alguno de sus ocupantes, con un administrador o con quien ésta designe. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad provincial y/u organización no gubernamental que lo requiera, o arrendarse. Los bienes inmuebles susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, se procurará mantenerlos productivos.

k. La Agencia Provincial de Registro. Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, dispondrá la destrucción de los bienes ilegales y/o peligrosos para la seguridad común, carentes de valor económico o de mínima utilidad de uso, ni siquiera como desechos reciclables industrialmente, ni sean necesarios como probanzas en las causas o que puedan ser suplantados por fotografías, informes periciales u otros modos idóneos, incluyendo los líquidos correspondientes a combustibles, productos químicos como insecticidas, pesticidas y similares, bebidas alcohólicas, o de cualquier otra naturaleza. En todos los casos, la destrucción será



comunicada en el proceso judicial al que correspondan los bienes entregados, subastados o destruidos.

l. En los supuestos de los artículos 125, 125 bis, 127 y 140 del Código Penal, cuando sean decomisadas la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación, facilitamiento o promoción de la prostitución o corrupción de menores, los mismos y el producido de las multas que se impongan serán afectados a programas de asistencia a la víctima, conforme lo disponga la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, en coordinación con la Agencia de Investigaciones sobre Trata de Personas, en el marco de la ley N° 13339.

m. Si se tratare de cualquier otro bien no especificado en los incisos precedentes, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, se dispondrá su venta en subasta pública en las mismas condiciones que se establecen en el apartado 2 del presente artículo.

n. El producido de la venta de dispositivos móviles, como ser celulares o tablets, y computadoras, será remitido al Ministerio de Educación para la conformación de un fondo específico cuyo destino será la compra de dispositivos móviles y computadoras adecuadas para el uso pedagógico, a los fines de ser entregadas a estudiantes, docentes y/o instituciones educativas atento a las necesidades de cada persona e institución, a los fines de promover el acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

La subasta pública deberá realizarse como mínimo una vez al año en cada circunscripción.

2) Si bien la regla general debe ser la conservación de los bienes o derechos objeto de la presente ley durante la tramitación del proceso, excepcionalmente y en supuestos especiales puede autorizarse su venta anticipada. Una vez que los bienes han sido inventariados, en caso de ser de lícito comercio puede autorizarse su enajenación o venta, antes incluso



de la existencia de sentencia, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que se trate de bienes perecederos. Para ello se ha de proceder a realizar su venta en subasta pública. Se levantará el acta correspondiente, donde se establecerán las condiciones de dicha subasta. Posteriormente, la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, publicará, por lo menos en un medio de comunicación escrito, los resultados obtenidos en la misma.
- b. Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.
- c. Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor objeto de sí.
- d. Cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente su uso y funcionamiento habituales.
- e. Cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.
- f. Cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.

La venta en subasta pública se realizará por intermedio de un martillero público, previa publicidad en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación local, aplicándose las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en lo que respecta al trámite y condiciones de la misma.

El importe obtenido de la venta se depositará en la institución bancaria mencionada en el apartado 1) inciso a., a sus efectos.”

ARTÍCULO 2 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 25 de Noviembre de 2021.

**FIRMANTES: BLANCO – PULLARO – MAHMUD – ESPÍNDOLA – LENCI
– RUBEO – BOSCAROL – BUSATTO.**